



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Membo Inventos Soluciones S.A.S Nit. 901.335.508-6
Demandada	R.P Médicas S.A Nit. 811.019.499-7
Radicado	05001 31 03 015 2023 00095 00
Asunto:	Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto – Ejecutoriado auto dar traslado excepción previa Pleito Pendiente – Tener por extemporánea presentación excepciones de mérito

1.-La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que no resolvió la excepción previa formulada de pleito pendiente, fechado el 14 de agosto del año en curso.

Establece el art. 318 del C.G.P, que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* Y toda vez que el auto contra el que se interpone el presente recuso, fue precisamente el que resolvió la reposición en contra del mandamiento de pago, y en el mismo se abstuvo el despacho de realizar pronunciamiento respecto a la excepción de pleito pendiente interpuesta, sin que se vislumbren puntos nuevos no resueltos, habrá de abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

Sin embargo, y en aras de evitar una posible nulidad y garantizando el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto se dispondrá dar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 442 en concordancia con el 101 del C.G.P, a la excepción previa de Pleito Pendiente propuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial.

2.-Así mismo, se allega correo electrónico fechado el 31 de agosto del año en curso, con el fin de aportar memorial pretendiendo presentar excepciones de mérito. Además, hace claridad en que *“... teniendo en cuenta que el auto que resolvió sobre el recurso de reposición contra mandamiento de pago fue notificado por Estados del miércoles 16 de agosto de 2023, los diez (10) días hábiles siguientes corren el jueves 17 de agosto, viernes 18 de agosto, martes 22 de agosto (lunes anterior festivo), miércoles 23 de agosto, jueves 24 de agosto, viernes 25 de agosto, lunes 28 de agosto, martes 29 de agosto, miércoles 30 de agosto y jueves 31 de agosto. En conclusión, este escrito se presenta de manera oportuna.”*

Es de anotar que el artículo 117 del C.G.P detalla la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, los cuales se cumplirán de manera estricta para la realización de los actos.

Ahora, en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo fechado el 21 de marzo de 2023, se dispuso el traslado a la demandada de dicha providencia con la demanda y sus anexos, concediéndoles el término de que trata el art. 431 y 442 del C.G.P. Esta providencia le fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2023 al abogado designado para tal fin, iniciando el término de traslado el 11 de mayo interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el 15 del mismo mes y año.

De precisar que la apoderada al interponer la reposición el 15 de mayo ya habían transcurrido 2 días del término de traslado para excepcionar, por lo que resuelta la reposición mediante auto del 14 de agosto, notificado por estados del 16 de agosto de 2023, los términos de traslado se reanudaron a partir del 17 de agosto sin necesidad de advertirlo puesto que no hay una norma que así lo indique, vencimiento del término de traslado acaecido el 29 de agosto a las 5:00 pm, por lo que la contestación de la demanda allegada el 31 del mismo mes es extemporánea.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se dispondrá dar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 442 en concordancia con el 101 del C.G.P, a la excepción previa de Pleito Pendiente propuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener por extemporánea la presentación de las excepciones de mérito presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71015101d281ccf12c88fa4da2bf998ffaaf0cb75263fe3abb091f09053cfa8**

Documento generado en 03/10/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>